



COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO
DICTAMEN NÚMERO 41

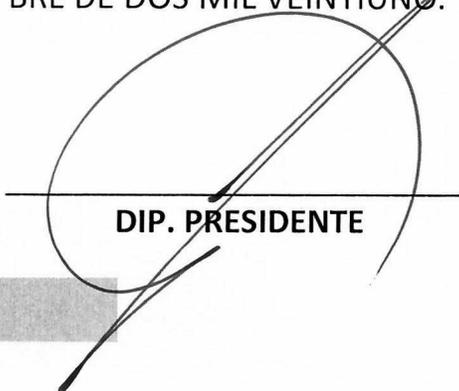
EN LO GENERAL: INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, EJERCICIO FISCAL 2022.

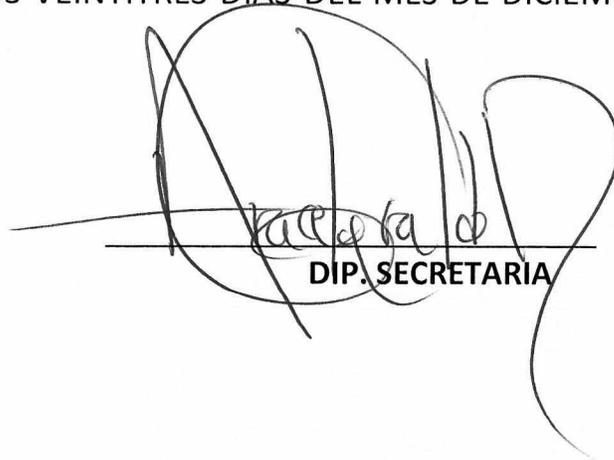
VOTOS A FAVOR: 20 VOTOS EN CONTRA: 5 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 41 DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO. LEÍDO POR LA DIPUTADA MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ.7

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTÍTRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.


DIP. PRESIDENTE


DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
23 DIC 2021
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
<u>20</u>	VOTOS A FAVOR
<u>5</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

COMISION DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DICTAMEN NO. 41

HONORABLE ASAMBLEA

Fue turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California para su estudio, análisis, dictamen y aprobación en su caso, la **Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2022** remitida por la C. Lic. Monserrat Caballero Ramírez, Presidenta Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante oficio número PM-XXIV-116/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021, conjuntamente con el Pronóstico de Ingresos calendarizado para el Ejercicio Fiscal 2022, información de las obligaciones y empréstitos vigentes, la correspondiente Exposición de Motivos, y la Certificación del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 11 de noviembre de 2021. Así mismo con fecha 27 de noviembre de 2021, la Legislatura Local recibió oficio con número IN-CAB/0201/2021, suscrito por el C. Jorge Antonio Salazar Miramontes, Secretario de Gobierno Municipal del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual remite Adendum a la Iniciativa de Ley de Ingresos, exposición de motivos, Tabla de Valores Catastrales Unitarios todos del Municipio de Tijuana, Baja California para el Ejercicio Fiscal 2022 y la Certificación del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 27 de noviembre de 2021.

Una vez realizado el estudio, análisis y evaluación de la información correspondiente, en todos y cada uno de los términos de la Iniciativa de Ley de Ingresos de referencia, la Comisión que suscribe, en cumplimiento a los Artículos 65 fracción III, Numeral 1, 111, 118 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, expide el presente Dictamen, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 115, fracción IV, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 41

... 2

valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; correspondiendo a las Legislaturas de los Estados aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

SEGUNDO.- Que en correlación con el Artículo 115 de la Constitución Federal citado en el Considerando anterior, el Artículo 85, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; teniendo, los Ayuntamientos, de manera exclusiva, la facultad de presentar al H. Congreso del Estado para su aprobación, la Iniciativa de Ley de Ingresos y las modificaciones a la misma.

TERCERO.- Que la Ley de Ingresos es el acto legislativo que determina los ingresos que el municipio está autorizado para recaudar en un año determinado y constituye, por lo general, una mera lista de "conceptos" por virtud de los cuales los municipios pueden percibir ingresos, en un ejercicio fiscal, provenientes de los conceptos que en la misma se enumeran, los que se causan y recaudan de acuerdo con las Leyes en vigor.

CUARTO.- Que de conformidad con los artículos 61, en correlación con los artículos 46 y 48, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, deberán incluir las proyecciones de finanzas públicas en base a los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, que abarcarán un período de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, así como, los resultados de las finanzas públicas que abarquen un período de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión.

QUINTO.- Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, celebrada el 11 de noviembre de 2021, se aprobó por unanimidad de votos, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, la Tabla de Valores Catastrales Unitarios Base del Impuesto Predial, así como el Presupuesto de Ingresos, todos correspondientes para el Ejercicio Fiscal del 2022.

SEXTO.- Que con fecha 12 de noviembre de 2021, mediante oficio no. PM-XXIV-116/2021, la Presidenta Municipal del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, presentó ante el Congreso del Estado, la Iniciativa de Ley de Ingresos, Tabla de Valores Catastrales Unitarios Base del Impuesto Predial y el Presupuesto de Ingresos, del Municipio de Tijuana, todos para el Ejercicio Fiscal del 2022.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO.- Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, celebrada el 27 de noviembre de 2021, se aprobó por unanimidad de votos, Adendum a la Iniciativa de Ley de Ingresos, exposición de motivos, Tabla de Valores Catastrales Unitarios todos del Municipio de Tijuana, Baja California para el Ejercicio Fiscal del 2022.

OCTAVO.- Que con fecha 27 de noviembre de 2021, la Legislatura Local recibió oficio IN-CAB/0201/2021, suscrito por el C. Jorge Antonio Salazar Miramontes, Secretario de Gobierno Municipal del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual remite Adendum a la Iniciativa de Ley de Ingresos, exposición de motivos, Tabla de Valores Catastrales Unitarios todos del Municipio de Tijuana, Baja California para el Ejercicio Fiscal 2022.

NOVENO.- Que en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 18 fracción VII y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, con fecha 19 de noviembre de 2021, fue turnado por la Presidencia de la Comisión de Hacienda y Presupuesto a los integrantes de esta Comisión que suscribe, la información que sirve como sustento y fundamento para la aprobación del presente Dictamen, tales como la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California para el Ejercicio Fiscal del 2022, la Iniciativa de Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de Tijuana, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2022, exposición de motivos de la Iniciativa de Ley de Ingresos y Tabla de Valores Catastrales de 2022, Principales cambios que contiene la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana y la Tabla de Valores Catastrales correspondientes al Ejercicio Fiscal de 2022, con relación a la Ley de Ingresos y la Tabla de Valores Catastrales del año 2021, Comparativo de Ley de Ingresos 2021 en relación con Iniciativa de Ley de Ingresos 2022, Comparativo de Tabla de Valores Catastrales 2021 en relación con Iniciativa de Tabla de Valores Catastrales 2022, Pronóstico de Ingresos del Municipio de Tijuana para el Ejercicio Fiscal del 2022. Asimismo, el día 29 de noviembre de 2021, fueron turnadas y recibidas por los Diputados integrantes de esta Comisión, las opiniones emitidas por la Auditoría Superior del Estado de Baja California.

DÉCIMO.- Que como parte del proceso legislativo, el 25 de noviembre del 2021, se llevó a cabo Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Presupuesto ampliada, a la que compareció la C. Lic. Monserrat Caballero Ramírez, Presidenta Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a efecto de rendir la información y argumentos que justifican las principales modificaciones a los tributos municipales que se proponen en la Iniciativa, así como de la información referente al Proyecto del Presupuesto de Ingresos para el Municipio de Tijuana, Baja California para el Ejercicio Fiscal del 2022.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DÉCIMO PRIMERO.- Que de la documentación proporcionada como parte de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California para el Ejercicio Fiscal del 2022, se advierte el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Artículo 61, en correlación con los artículos 46 y 48, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en la exposición de motivos de la Iniciativa y su Adendum, se establecen los fines extrafiscales de la sobretasa en apoyo al fomento deportivo y educacional y la sobretasa en apoyo al fomento turístico, desarrollo integral de la familia y promoción de la cultura que se proponen sobre la base del Impuesto Predial en el ARTÍCULO 4, Fracción V de la Iniciativa, así como de la sobretasa en apoyo al fomento deportivo y educacional que se propone sobre la base del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en los dos últimos párrafos del ARTÍCULO 8; lo cual se estima acorde con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a./J. 46/2005, 2a./J. 126/2013 y Tesis XXII.3o.1 A (10a.), mismas que señalan que el legislador está constitucionalmente facultado para establecer a un impuesto primario una tasa adicional o sobretasa, pero ello debe responder a fines extrafiscales, supuesto en el cual tendrá la obligación constitucional ineludible de justificarlos expresamente, mediante argumentos o razones suficientes en la exposición de motivos, en los dictámenes o en la misma ley.

DÉCIMO TERCERO.- Que aunado a lo anterior, en el ARTÍCULO 8 relativo al Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, se establece que en la determinación de este impuesto no será aplicable la deducción y la tasa establecida en las fracciones III y IV del artículo 75 Bis B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, lo cual se estima viable toda vez que se busca evitar confusiones por parte de los contribuyentes en la determinación del Impuesto, en razón de que en dicho Artículo 8 de la Iniciativa, al igual que en la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California para el Ejercicio Fiscal del 2021, se establece una tarifa progresiva para el cobro del impuesto acorde al principio de proporcionalidad tributaria, por lo que, para determinar la base deberá ubicarse en el renglón que le corresponda de entre los límites del recuadro que se señala en dicho numeral; por lo tanto, no resultan aplicables las deducciones ni la tasa que se encuentran establecidas en las fracciones III y IV del artículo 75 Bis B de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

DÉCIMO CUARTO.- Que además, esta Comisión considera viable la propuesta legislativa que se formula en el Artículo 8 del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tesis Jurisprudencial con núm. de registro: 2007586, ha determinado que una Ley de Hacienda Municipal y una Ley de Ingresos Municipal, son de igual jerarquía, ya que ambas fueron emitidas por la Legislatura Local, por ende, el hecho de que se establezcan tarifas distintas, no genera una contradicción, si existe dentro de los artículos de la ley de ingresos, la mención de que la ley de hacienda quedó



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

derogada para el Municipio correspondiente; supuesto que se prevé en los párrafos tercero y cuarto del propio Artículo 8 de la Iniciativa. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tesis Jurisprudencial con núm. de registro: 2007584, ha definido que establecer una tarifa progresiva para el cobro de impuestos, es acorde al principio de proporcionalidad tributaria, porque si bien genera un impacto diferenciado, la distinción realizada por el legislador permite que el cobro del tributo se aproxime en mayor medida a la capacidad del contribuyente, gracias a una tabla con categorías, cuyo criterio de segmentación obedece al aumento de la base gravable, además de que cada segmentación está definida por un límite mínimo y otro máximo, con una cuota fija para el límite inferior y una tasa aplicable sobre el excedente; por lo que, la utilización de este mecanismo permite una cuantificación efectiva del tributo que asciende proporcionalmente tanto entre quienes integran una misma categoría como entre aquellos que se ubiquen en las restantes.

DÉCIMO QUINTO.- Que esta Comisión estima procedente que en comparación con la Ley de Ingresos vigente, la Iniciativa en el ARTÍCULO 9 del Impuesto sobre asistencia a diversiones, juegos permitidos y espectáculos públicos, realice la precisión de que no se considerarán espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o baile y de centros nocturnos, cuando se acredite al menos 5 días hábiles previos a la celebración del evento, ante la autoridad fiscal municipal, que los ingresos por dichos espectáculos serán declarados conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta; toda vez que con ello, se define en forma clara los requisitos que deberán cumplir los contribuyentes para tales efectos.

DÉCIMO SEXTO.- Que además esta Comisión estima viable que en atención a lo señalado en la Acción de Inconstitucionalidad 21/2021 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Ingresos vigente, en la Fracción I, Inciso B del ARTÍCULO 19 del *"Derecho para la realización de eventos, espectáculos públicos y de diversión sin venta y/o consumo de alcohol"*, se deroguen los subincisos e) y f), concernientes a la expedición de permisos por eventos en vía pública de bodas, bautizos, cumpleaños, otros eventos sociales sin fines de lucro, kermes, fiestas patronales, eventos religiosos, festivales, jornadas, colectas. Así como la eliminación de la referencia que de dichos conceptos se realiza en los incisos E), de las Fracciones II y III, del ARTÍCULO 23, relativo a los permisos para la realización de eventos, espectáculos públicos y de diversión con venta de bebidas alcohólicas.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que aunado a lo anterior, por técnica legislativa esta Comisión acuerda que en el Artículo 19, Fracción I, Inciso B), sean eliminados los subincisos e) y f) que en la iniciativa aparecen con el texto "Se derogan", toda vez que lo viable es la eliminación y no derogación de los incisos al ser una nueva Iniciativa de Ley; asimismo acuerda recorrer los subsecuentes subincisos de las letras g) a la i), por letras e) a la g), así como modificar la



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

referencia que de los mismos se realiza en el párrafo donde concluye el citado inciso B.

DÉCIMO OCTAVO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 115, Fracción III, inciso b) y en la Fracción IV, inciso c), faculta a los municipios para ejercer las funciones y prestar los servicios de alumbrado público; así como para administrar libremente su hacienda, la cual se conformará, entre otros, de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Asimismo, en la Fracción IV del Artículo 115 establece que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a los derechos, como lo es, el Derecho por Servicio de Alumbrado Público.

DÉCIMO NOVENO.- Que en este tenor, la Iniciativa de Ley de Ingresos, contempla en el ARTÍCULO 29, Fracción IX, el Derecho por Servicio de Alumbrado Público, el cual tiene por objeto la prestación de este servicio, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición y mantenimiento, que proporciona el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en calles, avenidas, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público del Municipio de Tijuana. Asimismo, establece como sujetos de este Derecho, a los beneficiarios del servicio de alumbrado público, propietarios o poseedores de inmuebles en el Municipio. La cuota fija mensual es por 0.45 Veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), la cual deriva del costo que representa para el municipio prestar este servicio a los beneficiarios del mismo, considerando el costo por el suministro de energía eléctrica, los costos por la operación, mantenimiento y reposición del alumbrado público, incluyendo gastos administrativos y sueldos y salarios del personal, involucrados directamente en el mismo. Como Época de Pago se estableció que se causará mensualmente y se liquidará dentro de los 10 días siguientes al mes en que se cause el derecho en las oficinas recaudadoras municipales y demás instancias o establecimientos autorizados para tal efecto. Además, se previó que, en el citado plazo y lugar de pago, podría modificarse o ampliarse en beneficio de los contribuyentes, cuando existan acuerdos entre el Municipio con otras instancias públicas o privadas, que permitan simplificar el entero de la contribución.

VIGÉSIMO.- Que de lo anterior, se estima que la determinación de esta cuota única se encuentra acorde con la jurisprudencia de la SCJN, con no. de registro 196,934, la cual señala que, para que los derechos por servicios respeten los principios tributarios de proporcionalidad y equidad es necesario, que la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de dicho tributo, tengan en cuenta el costo que para el Estado representa prestar el servicio de que se trate y, que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos; asimismo atiende la Acción de Inconstitucionalidad 21/2021, en la que se determinó que para establecer la tarifa por concepto del Derecho por Servicio de Alumbrado Público no se deben tomarse en consideración aspectos ajenos al costo que representa a la



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

autoridad su prestación, como lo es, que el calculado de la tarifa sea a partir del tipo de destino que se dé al inmueble, lo que podría ser revelador incluso de la capacidad económica del sujeto obligado, pero de ninguna manera de la erogación que implica al municipio prestar este servicio.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que también se considera que el Derecho por Servicio de Alumbrado Público, cumple con el principio de legalidad tributaria contenido en el Artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para evitar que quede a la arbitrariedad de las autoridades exactoras la fijación del gravamen, y para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien los precise; asimismo cumple con el principio de fin de gasto público previsto en el citado Artículo 31, al establecer que los ingresos recaudados, se destinarán prioritariamente al pago de conceptos que se requieran para el debido servicio, operación y mantenimiento del alumbrado público que proporciona el Municipio, incluyendo su ampliación y renovación, así como sueldos y honorarios del personal directamente involucrado en la prestación del mismo; por lo cual, se reitera que los elementos de la contribución están íntimamente ligados al servicio que se presta.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que además, se observa que para la determinación de la base de cobro del Derecho por Servicio de Alumbrado Público, se incluyó los costos en el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio de Tijuana, Baja California, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público, la calidad y cantidad de lámparas que conforman el alumbrado público en el municipio, así como gastos administrativos, sueldos y honorarios del personal directamente involucrado en la prestación del servicio. Por lo tanto, en la creación de este derecho se cumplió con los designios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, mediante jurisprudencia del Pleno, con número P./J. 120/2007, bajo el rubro: DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, QUE ESTABLECE LOS DERECHOS RELATIVOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA; dispuso que se debe tomar en cuenta el costo global del servicio y no elementos ajenos a dicho costo; así como con la jurisprudencia número P./J. 73/2006, con rubro: CONTRIBUCIONES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE INGRESOS DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, AL ESTABLECER MATERIALMENTE UN IMPUESTO DE DICHA NATURALEZA, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; en la cual se señaló que la base debe estar relacionada con la actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público.

J M



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

VIGÉSIMO TERCERO.- Que la prestación del servicio de alumbrado público, es una medida indispensable para otorgar seguridad pública a los habitantes del Municipio de Tijuana, quienes tienen tranquilidad en transitar por los lugares donde se brinda este servicio, toda vez que se utiliza tanto para prevenir accidentes como para impedir actos delictivos, asimismo proporciona una mayor estética mejorando la imagen urbana del Municipio; por lo tanto, es un servicio imprescindible para el ciudadano, que a su vez representa gastos para el municipio; por ende, se considere viable la aprobación del Derecho propuesto en el Artículo 29, Fracción IX de la Iniciativa de Ley de Ingresos.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que por técnica legislativa esta Comisión acuerda que en el Artículo 29, Fracción IX, Inciso A), sean eliminados los subincisos b) y c) que en la iniciativa aparecen con el texto "Se derogan", asimismo acuerda modificar el segundo párrafo del inciso A) para referir a la cuota en forma singular y no plural, al ser una sola cuota la determinada para el Derecho por Servicio de Alumbrado Público.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que en el ARTÍCULO 30, Fracción I, se incorporó al análisis y emisión de factibilidad de opinión técnica de congruencia para la ubicación o utilización de sitios exclusivos para el transporte público y otros, incluyendo la definición de las características geométricas, lo cual esta Comisión estima que es acorde con el Artículo 32 Fracción XII de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, mismo que establece que los Municipios coadyuvarán con el Instituto de Movilidad, para autorizar la ubicación de los lugares para el establecimiento de los sitios de transporte público; asimismo, esta Comisión estima viable que en la Fracción II se incorporen los conceptos que precisa el servicio que proporciona la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana y que en la Fracción III se establezca el servicio de "Copia certificada de permiso para prestar servicio público y otros de transporte"; en sustitución del servicio de "Expedición, revalidación y transferencia de permisos y concesiones para prestar servicio público y otros de transporte", que contempla la Ley de Ingresos vigente, toda vez que estos permisos y concesiones no son atribución de las autoridades municipales.

VIGÉSIMO SEXTO.- Que esta Comisión estima viable que en el ARTÍCULO 31 de los servicios que presta la Dirección de Administración Urbana, la Iniciativa de Ley reclasifique como Fracción XV BIS, el contenido de la Fracción XXVII BIS de la Ley de Ingresos vigente, la cual contiene el Derecho "*Por la revisión de expediente y, en su caso autorización de transferencia de derechos de desarrollo por densificación y/o intensificación, con o sin cambio de uso de suelo*", servicio que se encuentra acorde con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Asimismo, esta Comisión considera viable la unificación de conceptos de servicio que se realiza en esta fracción, toda vez que en la Ley de Ingresos vigente se contemplan



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 41

... 9

múltiples incisos de servicio con condiciones diversas que consideran un mismo cobro, por lo que su unificación brinda mayor claridad en la prestación del servicio.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Que asimismo, esta Comisión acuerda como viable que en el Artículo 31 de la Iniciativa de Ley se adicione en la Fracción XXVI BIS, el nuevo servicio relativo al análisis, verificación y emisión de licencias de urbanización, prórroga y terminaciones de obra de infraestructura en predios privados; toda vez que este servicio se encuentra acorde con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, al establecer que corresponde a los municipios formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población ubicados en su territorio; así como con los Artículos 82 Apartado A, fracciones VIII, IX y XI y Apartado B, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 77 de la Ley de Hacienda Pública Municipal del Estado de Baja California y 201 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Que aunado a lo anterior, esta Comisión considera factible las modificaciones que en el Artículo 31 se proponen para precisar y otorgar mayor claridad en los servicios que proporciona la Dirección de Administración Urbana, homologar la terminología de acuerdo a la normatividad que lo rige, así como modificar sus rangos, ello en las fracciones siguientes: Fracción I relativa a la licencia de construcción de obra nueva y ampliación de edificios; Fracción IV relativa a la prórroga de licencias de construcción de edificios e instalaciones, incluyendo verificación en campo; Fracción XXVII, del análisis y emisión de constancia de zonificación, acreditación, dictamen de uso del suelo, cambios de uso del suelo y copias certificadas.

VIGÉSIMO NOVENO.- Que esta Comisión estima factible que en el ARTÍCULO 33 Fracción VI, Inciso A), la iniciativa modifique el rango de las operaciones de 7,000 que contempla la Ley de Ingresos vigente a 10,000 veces la unidad de medida y actualización (UMA) vigente en los servicios que proporciona la Dirección de Catastro, para la certificación de firmas en operaciones inmobiliarias y de garantía; toda vez que se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 2191 del Código Civil de Baja California. No obstante lo anterior, esta Comisión acuerda adecuar la denominación del Código Civil, toda vez que dice "Código Civil de Baja California", siendo el nombre correcto, Código Civil para el Estado de Baja California.

TRIGÉSIMO.- Que esta Comisión estima viable establecer en el ARTÍCULO 47, Inciso i), de los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el beneficio fiscal de que los Adultos Mayores y Personas con Discapacidad paguen por el servicio de pláticas matrimoniales un 50% de la tarifa general; lo cual se estima acorde con lo dispuesto en los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 70 de la Ley de Ingresos



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 41

... 10

del Municipio de Tijuana, Baja California para el Ejercicio Fiscal del 2021; los cuales facultan al Ayuntamiento de Tijuana para solicitar la autorización del Congreso del Estado de Baja California, para liberar a los contribuyentes de los gravámenes establecidos en las Leyes de Ingresos.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Que asimismo, esta Comisión considera factible que en el Artículo 52 de los servicios que presta el Instituto Municipal de Arte y Cultura, se incorporen los derechos por los servicios de curso o taller de disciplinas alternativas en la Casa de la Cultura Playas, Casa de la Cultura Pípila y Casa de la Cultura San Antonio de los Buenos, así como campamento de verano en la Casa de la Cultura de Playas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Que esta Comisión estima factible que en el ARTÍCULO 53, relativo a los servicios que presta el Instituto Municipal de Parques Temáticos de Tijuana, en comparación con la Ley de Ingresos vigente, presente incrementos en general de un 4.8%; lo cual se considera procedente toda vez que la Entidad paramunicipal necesita fortalecer sus ingresos de tal manera que sean suficientes para su funcionamiento, considerando el incremento de los costos de suministros necesarios para el hábitat de flora y fauna. Esta Comisión acuerda adecuar la denominación del Organismo Paramunicipal, toda vez que dice "Instituto Municipal de Parques Temáticos de Tijuana", siendo el nombre correcto, Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Que esta Comisión estima viable que en el ARTÍCULO 54 BIS, se adicionen los servicios que presta el Fideicomiso Promotora Municipal de Tijuana; toda vez que los mismos se encuentran acordes con el objeto que al respecto se establece en el Artículo 2 del Reglamento del Fideicomiso Promotora Municipal de Tijuana.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Que esta Comisión estima procedente los cambios en las denominaciones de los simulacros y correspondiente segregación del servicio con base al número de participantes, que se realiza en la Fracción II del ARTÍCULO 56, de los servicios que presta la Dirección de Protección Civil a giros comerciales, industriales, de servicios, los sectores públicos, privados y sociales; en razón de que no representan incrementos en las tarifas, toda vez que el valor máximo por el servicio es el mismo valor otorgado en la Ley de Ingresos vigente. Asimismo, esta Comisión estima viable la adición que se propone en las fracciones IV, V, VI y VII, relativas a los programas internos de protección, toda vez que contemplan servicios que son proporcionados por dicha Dirección, siendo necesario incorporar el derecho correspondiente por los mismos.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Que con el máximo interés social, atendiendo, la responsabilidad que se tiene con sus representados de apoyar la economía familiar y en congruencia con las políticas nacionales de austeridad y racionalidad, esta Comisión acuerda aprobar los ajustes



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

en los elementos de las contribuciones y nuevos conceptos de cobro que se contemplan en la Iniciativa de Ley.

TRIGÉSIMO SEXTO.- Que el Congreso del Estado, en el Segundo Periodo Ordinario, antes de concluir el año, examinará, discutirá, y en su caso, modificará y aprobará las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, correspondientes al Ejercicio Fiscal siguiente, conforme a lo dispuesto por los Artículos 22 Apartado C primer párrafo y 27 Fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Que con el propósito de normar su criterio, esta Comisión de Hacienda y Presupuesto, solicitó a la Auditoría Superior del Estado de Baja California su opinión en relación a la Iniciativa en comento, y esta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105, fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, emitió su opinión al respecto, misma que fue vertida en lo general en términos de procedencia, mediante Oficio Número TIT/1523/2021, de fecha 27 de noviembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 116, 118 párrafo primero, 122 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión que suscribe se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se aprueba la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2022, presentada por el H. XXIV Ayuntamiento de la citada demarcación Municipal, de acuerdo con los términos del documento que se adjunta como Anexo al presente Dictamen, y que forma parte integrante del mismo como si a la letra se insertara.

SEGUNDO.- Notifíquese a la Presidenta Municipal del H. XXIV Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tijuana, Baja California.

TERCERO.- Remítase el presente Dictamen al Ejecutivo Estatal para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 41

... 12

D A D O.- En Sesión Ordinaria Virtual, a los tres días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

**DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA**

**DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
SECRETARIO**

**DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ
VOCAL**

**DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
VOCAL**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 41

... 13

**DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
VOCAL**



**DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ
VOCAL**



**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
VOCAL**



**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
VOCAL**

Estas firmas corresponden al Dictamen No. 41 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California. Dado en Sesión Ordinaria Virtual, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.